

AUTO N. 03088
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado 2023EE138457 del 13 de septiembre de 2012, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió solicitud de visita técnica de seguimiento y control al establecimiento de comercio al establecimiento de comercio **SERVICENTRO GUTIÉRREZ**, con matrícula mercantil No. 654789 propiedad del señor **VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.423.475**, ubicado en la Calle 129 No. 56 – 04 (CHIP AAA0123JLCX), de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención al citado radicado, el 24 de septiembre de 2012, funcionarios de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantaron visita en la Calle 129 No. 56 – 04 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 01448 del 20 de marzo de 2013.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 01448 del 20 de marzo de 2013**, concluyó lo siguiente:

“(…)

4 CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1 MANEJO DE VERTIMIENTOS

Evaluación del registro de Vertimientos	Cuenta con registro de vertimientos		No
	No. de registro		---
	Viabilidad de aceptar el registro del vertimiento		No Aplica
Requiere permiso de vertimientos	No	Cuenta con permiso de vertimientos	No
Genera Vertimientos Sujetos de Permiso o Registro ante la SDA	No-		

4.2 MANEJO DE RESIDUOS

¿Genera RESPEL?	Si
Disposición de la totalidad de los RESPEL	Adecuada

- Gestión de residuos o desechos peligrosos

ID	Residuo		Canti dad (Kg/ mes)	Gesti ón	Almacenamie nto		Tipo de Manejo			Gestor Respel	
	Actividad generador a	Descri pción Especí fica			Si/ No	Tiemp o (Mes)	Trat	Aprov	Di sp	Nomb re	Autoriz ado
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	ACEIT E USAD O	68,4 Kg	Exter na	Si	3	---	Combu stible	---	Esape trol	Si
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	MATE RIAL IMPRE GNAD O CON ACEIT E USAD O	6 Kg	Exter na	Si	12	Incin eración	---	---	Prosa rc	Si
Cantidad Total (Kg/mes)			74,4								

4.2.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



Foto No. 1 – Almacenamiento de filtros



Foto No. 2 – Almacenamiento trapos contaminados

4.2.2 CUMPLIMIENTO NORMATIVO

DECRETO NUMERO 4741 DEL 30 DIC 2005, 'Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral', Artículo 10.

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	Al no cumplir en su totalidad los numerales requeridos por el Decreto 4741 de 2005, se concluye que el establecimiento no garantiza la gestión y el manejo integral de los Residuos Peligrosos	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	El usuario no tiene documentado el Plan.	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	No están identificados los residuos.	No
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	Los residuos se encuentran separados por tipo y almacenados en tambores de 55 gal, evitando cualquier tipo de derrame.	Si
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No presenta las hojas de seguridad del residuo, ni la Lista de chequeo para la entrega de residuos al transportador.	No
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	El usuario no se encuentra registrado ante el IDEAM	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	El usuario no presenta soportes de capacitaciones en esta materia.	No
h) Se encontró Plan de Contingencia con	El usuario no tiene documentado el Plan de	No

SECRETARÍA DE AMBIENTE

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	Contingencia.	
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	El usuario presenta las certificaciones de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados de los últimos 5 años	Si
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	El usuario no tiene contemplado el cierre del establecimiento.	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	El usuario presenta las licencias de los gestores con quienes maneja los residuos peligrosos. (Esapetrol, Prosarco)	Si

4.2.3 ACEITES USADOS

OBLIGACIÓN	CUMPLE
A. Área de Lubricación	
- Esta claramente identificada.	Si
- Pisos construirse en material sólido, impermeable que evite la contaminación del suelo y de las fuentes de agua subterránea y no deben presentar grietas u otros defectos que impidan la fácil limpieza de grasas, aceites o cualquier otra sustancia deslizante	Si
- No posee ninguna conexión con el alcantarillado.	Si
- Garantiza una excelente ventilación, ya sea natural o forzada, en especial si hay presencia de sustancias combustibles.	Si
- Esta libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.	No
B. Embudo y/o Sistema de Drenaje	
- Garantiza el traslado seguro del aceite usado desde el motor o equipo hasta el recipiente de recibo primario, por medio de una manguera por gravedad o bombeo.	Si
- Está diseñado de manera tal que evite derrames, goteos o fugas de aceites usados en la zona de trabajo.	Si
C. Recipiente(s) de Recibo Primario	
- Permiten trasladar el aceite usado removido desde el lugar de servicio del motor o equipo, hasta la zona para almacenamiento temporal de aceites usados.	Si
- Está elaborado en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos.	Si
- Cuenta con asas o agarraderas que garanticen la manipulación segura del recipiente.	Si
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados del recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.	Si
D. Recipiente Para el Drenaje de Filtros y Otros Elementos Impregnados con Aceites Usados	
- Volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.	Si
- Cuenta con asas o agarraderas que permitan trasladar el aceite usado drenado a la zona para almacenamiento temporal de aceites usados, asegurando que no se presenten goteos, derrames o fugas.	Si
- Cuenta con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de aceites usados al tanque superficial o tambor, se realice evitando derrames, goteos o fugas.	Si

OBLIGACIÓN	CUMPLE
sistemas de alcantarillado o al suelo.	
I. Cubierta Sobre el Área de Almacenamiento	
- Evite el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento del aceite usado.	Si
- Permita libremente las operaciones de cargue o llenado y de descargue del sistema de almacenamiento.	Si
J. Áreas de Acceso a la Zona de Almacenamiento Temporal de los Aceites Usados	
- Permite la operación de los vehículos autorizados para la recolección y transporte	Si
K. Material Oleofílico Para el Control de Goteos, Fugas o Derrames	
- Con características absorbentes o adherentes	No
L. Extintor	
- Capacidad mínima de 20 libras de polvo químico seco para zonas de almacenamiento localizadas en áreas abiertas, o un extintor multipropósito de 20 libras para zonas de almacenamiento poco ventiladas.	Si
- Recargado por lo menos una vez al año y su etiqueta debe ser legible en todo momento.	Si
- Estar localizado a una distancia máxima de diez (10) metros de la zona de almacenamiento temporal de aceites usados.	Si
M. Hojas de Seguridad y Listado de Entidades de Emergencia	
- Se cuenta con la Hoja de seguridad de los aceites usados fijada en un lugar visible	Si
- Cerca del teléfono se encuentra fijado el listado de entidades de emergencia	No
N. Movilizador	
- Nombre del Movilizador de aceite Usado que realiza la recolección	C.I Mundial Ecologico S.A.S.
- Cuenta el archivo de los reportes de movilización de aceite usado	Si
- Últimos 3 reportes de movilización encontrados en el archivo (Numero de formato, fecha volumen registrado)	0404, 21/06/2012, 55 gal 0548, 01/08/2012, 55 Gal 687 10/09/2012, 55 Gal
O. Plan de Contingencia	
- Contiene plan estratégico: Debe poseer la acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles de organización y coordinación, planes de contingencia locales y planes de ayuda mutua, apoyo de terceros, prioridades de protección, responsabilidad en la atención del evento, entrenamientos y simulacros, evaluación y actualización del plan, análisis de riesgos, capacidad de respuesta, reportes y ajustes.	No
- Contiene plan operativo: Debe poseer las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran, mecanismo de notificación, mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas, equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia, convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades, recurso humano entrenado para la atención de la emergencia, difusión del plan a todos los empleados, sistema para informar a los medios de comunicación, reportes y ajustes.	No
- Contiene plan informativo: Definir los mecanismos y procedimientos para la notificación, tanto a las	No

OBLIGACIÓN	CUMPLE
personas afectadas, como a las autoridades de la emergencia, así como de la información generada durante y después de la emergencia.	
- Contiene: Recursos del Plan: Se requiere definir los elementos, equipos y personal necesario para afrontar la emergencia; así como la definición de los sitios en donde se encuentran las instituciones, autoridades o entes de apoyo.	No
- El Plan de Contingencia tiene en cuenta los lineamientos del Plan Nacional de Contingencia contra derrames de Hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas para el caso de derrames sobre cuerpos de agua (Decreto 321/99)	No
P. Inscrito como Acopiador Primario	Si (2004ER38 221)
Q. Presenta Certificados o Registros de Capacitación en Manejo de Aceites Usados	No

4.2.4 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



4.2.5 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento SDA No. 4617 del 21/02/2001		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
1. No mezclar aceites usados con otros residuos	En la visita técnica realizada se evidencia que el usuario tiene un área específica de almacenamiento de aceites, no se evidencian otros residuos en el área.	Si
2. No llenar los recipientes al 100%.	El usuario llena el tambor hasta el 90% de su capacidad.	Si
3. Rotular los tambores disponibles para el almacenamiento de los aceites usados	El tambor se evidenció rotulado de manera adecuada.	Si

SECRETARÍA DE AMBIENTE

4. Ubicar los recipientes en un lugar de fácil acceso para los vehículos de recolección	El tambor donde se almacena el aceite se encuentra ubicado en un área de fácil acceso para el vehículo recolector, este emplea el método de succión del aceite.	Si
5. Garantizar confinamiento del aceite en caso de derrame	Se evidencia un dique de contención con capacidad suficiente para contener cualquier derrame que se pueda presentar.	Si
6. Verificar que el transportador cumpla con los requisitos para el transporte de aceites usados	No se evidenció lista de chequeo para realizar dicha verificación.	No
7. Informarse sobre el uso final del aceite usado	El usuario informa que el aceite es usado para combustible, la empresa cuenta con la respectiva licencia ambiental.	Si
8. Informar trimestralmente al DAMA el volumen de adquisiciones de aceites	El usuario no realiza esta obligación.	No
9. Llevar un registro siguiendo el formato 2 de la Resolución en referencia, remitir copia al DAMA trimestralmente	El usuario no realiza esta obligación.	No
10. Conservar las constancias de recolección dejadas por el transportador	El usuario presenta todas las constancias de recolección del aceite.	Si
11. Contar con un Plan de Contingencia	El usuario no tiene un plan de contingencia documentado	No

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el 24/09/2012 al establecimiento, se concluye que INCUMPLE con las obligaciones establecidas en el artículo 10 del Decreto No. 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral", específicamente los literales a), b), c), e), f), g), h) y j) descritos en el numeral 4.2.2 del presente concepto	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
El establecimiento INCUMPLE con la Resolución No. 1188 de 2003 del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, "por la cual se adopta el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital", entre otros con lo establecido en el artículo 7 de dicha Resolución. "Prohibiciones del acopiador primario". Literales a) f) k) m) o) q) , descritos en el numeral 4.2.3 del presente concepto. El establecimiento, INCUMPLE las obligaciones 6, 8, 9 y 11- en materia de aceites usados descritas en el numeral 4.2.5 y solicitadas en el Requerimiento SDA No. 4617 del 21/02/2001.	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01448 del 20 de marzo de 2013**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Decreto 4741 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”.**

“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

(...)

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

(...)

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de

contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;"

- **RESOLUCIÓN 1188 DE 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital"**

Artículo 4º.-Obligaciones generales. - Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos descritos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, para cada uno de los actores involucrados en la cadena de los aceites usados, tienen la naturaleza jurídica de ser obligatorios y deberán observarse en todo momento conforme a lo allí dispuesto, su incumplimiento acarreará las sanciones a que haya lugar (...).

Artículo 18.- Cuando ocurriere violación a los procedimientos, conductas y comportamientos previstos en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados, así como las previsiones dispuestas en esta providencia, se impondrán al infractor las sanciones de que trata la Ley 99 de 1993, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere necesario se denunciará el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie las acciones civiles o penales respectivas. (...)

- **Prácticas, procedimientos o conductas presuntamente incumplidos del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados**

CAPITULO 1

3. CONDICIONES Y ELEMENTOS NECESARIOS

Las condiciones y elementos necesarios aquí relacionados se deben encontrar en buen estado de operación para recibir, almacenar y/o entregar aceites usados.

3.1. Área de lubricación con las siguientes características:

E) Estar libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.

3.6. Tanque superficiales o tambores que:

F) En el sitio de almacenamiento se deben ubicar las señales de PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS

3.11 Material oleofílico para control de goteos fugas y derrames con características absorbentes o adherentes

5. CONDICIONES DE SEGURIDAD

El tipo de emergencias que se pueden presentar en las instalaciones de un acopiador primario son básicamente tres: goteos o fugas, derrames e incendios. Las acciones mínimas a realizar en caso de presentarse cualquiera de estas contingencias son las siguientes

5.3 Incendios

J) En caso de no poder controlar el fuego, llamar a las entidades de emergencia cerca del teléfono deben estar ubicados en un lugar visible los siguientes números telefónicos a los cual es debe llamar en caso de presentarse un incendio

CAPITULO 2

6. PLAN DE CONTINGENCIA

(...) un plan de contingencia se compone de un plan estratégico y un plan operativo, los cuales deben contener como mínimo lo siguiente:

A. Plan estratégico: *Contiene la filosofía objetivos alcance cobertura geográfica estructura organizacional asignación de responsabilidades y niveles de respuesta el cual deberá ser difundido a todos los empleados de la compañía movilizador dejando constancia por escrito de esto mediante actas tanto de su difusión así como de las diferentes actividades que se realicen en cumplimiento de este.*

El plan estratégico debe considerar:

- *La acción participativa y la utilización de recursos estratégicos disponibles*
- *organización y coordinación*
- *los planes de contingencia locales y los planes de ayuda mutua*
- *el apoyo de terceros las prioridades de protección la responsabilidad en la atención del evento*
- *los entrenamientos y simulacros*
- *la evaluación y actualización del plan*
- *el análisis de riesgos*
- *la capacidad de respuesta*
- *reportes y ajustes*

B. Plan operativo: *contiene los procedimientos básicos de operación o plan de acción, asumiendo que el plan estratégico funcionará como se formuló.*

El plan operativo deberá contemplar:

- *Las bases y los mecanismos de reporte inicial de las emergencias que ocurran*
- *mecanismo de notificación*
- *mecanismo de evaluación de las emergencias y activación de la atención de estas*
- *hoy equipos mínimos requeridos para atención de la emergencia en primera instancia*
- *convenios o acuerdos para contar con equipos de otras entidades*
- *recurso humano entrenado para la atención de la emergencia*

- *difusión del plan a todos los empleados*
- *sistema para informar a los medios de comunicación*
- *reportes y ajustes*

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.475 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SERVICENTRO GUTIÉRREZ, con matrícula mercantil No. 654789, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.475 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio SERVICENTRO GUTIÉRREZ, con matrícula mercantil No. 654789, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor VÍCTOR JULIO GUTIÉRREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.423.475, en la Calle 129 No. 56 – 04 en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple, digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 01448 del 20 de marzo de 2013. (2013IE031500)

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-945** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar así los elementos probatorios.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

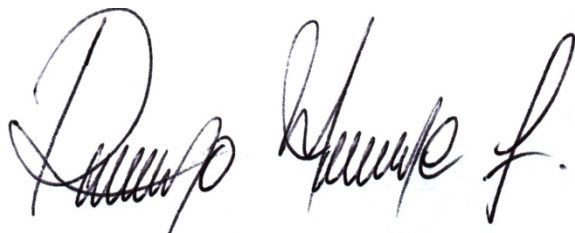
ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2013-945.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230798 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	05/06/2023
KERLY YULIANA CELIS MARTINEZ	CPS:	CONTRATO 20230798 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2023

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/06/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------